



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-03/2018

RECURRENTE:
ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinte de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **REVOCA** el Dictamen número cuarenta y siete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a la “SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE “ENCUENTRO SOCIAL” PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO Y EN SU CASO EXTRAORDINARIO 2017-2018”, (sic) para que se pronuncie nuevamente respecto de la solicitud de acreditación, conforme al marco legal aplicable.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Dictamen: Dictamen Número Cuarenta y Siete que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo a la “Solicitud de Acreditación de “Encuentro Social” Partido Político Nacional ante el Consejo General para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario

2017-2018".(sic)

Actor/Recurrente:	Encuentro Social, Partido Político Nacional
Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California
Estatutos:	Estatutos de Encuentro Social, Partido Político Nacional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. ACUERDO GENERAL DEL INE. El nueve de julio de dos mil catorce el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG96/2014¹ relativo a la solicitud de registro presentada por la Agrupación Política Nacional denominada "Encuentro Social", teniendo efectos constitutivos como Partido Político Nacional a partir del día primero de agosto del mismo año.

¹ Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil catorce.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2. SOLICITUD DE ACREDITACIÓN. El diecisiete de agosto del dos mil diecisiete², se presentó ante el Consejo General solicitud de acreditación³ del actor, con la finalidad de participar en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2017-2018 (sic).

1.3. TURNO A LA COMISIÓN. El dieciocho de agosto, se turnó a la Comisión la solicitud de acreditación del recurrente mediante oficio CGE/1561/2017⁴ para su análisis y dictaminación correspondiente, emitido el Dictamen el Consejo General, el diez de octubre acordó no aprobarlo.

1.4. REMISIÓN A LA COMISIÓN. El doce de octubre posterior, el Consejero Presidente del Consejo General mediante oficio CGE/1983/2017⁵, remitió a la Comisión el Dictamen a efecto de que se elaborara un nuevo proyecto, en el que se tomaran en consideración los razonamientos expuestos en la décima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General.

1.5. ACTO IMPUGNADO NEGATIVA DE REGISTRO. El catorce de diciembre se aprobó el Dictamen Cuarenta y Siete emitido por el Consejo General, donde no fue aprobada la solicitud de acreditación del recurrente en el Estado de Baja California, en el que se señaló que de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Partidos local, los partidos políticos nacionales debían de acreditarse ante la autoridad electoral administrativa hasta el mes de agosto del año anterior al día de las elecciones ordinarias en el Estado, lo cual ocurrirá en agosto del año en curso y, que por ende, cae en el supuesto de la extemporaneidad.

1.6. RECURSO. En contra de lo anterior se interpuso el presente recurso de apelación⁶. Se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas ahí señaladas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

² Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.

³ Visible a fojas 4 a 5 del cuaderno Anexo I

⁴ Visible a fojas 2 a 3 del cuaderno Anexo I

⁵ Visible a foja 201 del cuaderno Anexo I

⁶ Visible a fojas 27 a 47 del Cuaderno Principal del expediente.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO**, toda vez que se interpone en contra de un acto que determinó negar la acreditación del actor como partido político nacional ante el órgano electoral local, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y respecto al cual tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 283, fracción I de la Ley Electoral, 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal y 5, apartado E de la Constitución local.

3. REENCAUZAMIENTO. Si bien la parte actora promovió de conformidad con el artículo 284, fracción I de la Ley Electoral, Recurso de Apelación a fin de controvertir un acto emitido por un órgano administrativo electoral; en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 283 del ordenamiento legal antes invocado, el medio de impugnación que debe hacer valer un partido político cuando se considera afectado por un acto o resolución emitida por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y respecto al cual tampoco procede otro recurso, es el de inconformidad.

Al respecto, la Sala Superior y este Tribunal han sostenido que a pesar que el promovente se equivoque en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el recurso identificado como RA-03/2018 a Recurso de Inconformidad, a efecto de garantizar el acceso a la justicia pronta, completa y expedita del actor. Es aplicable la jurisprudencia 1/97, de la Sala Superior, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁷.

⁷ Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del escrito de demanda interpuesto por el partido político actor, se advierte que en lo esencial, se duele de lo siguiente:

Que la determinación de la responsable se aparta del principio de permanencia de los partidos políticos que se contempla en los artículos 41, fracción III, 116 de la Constitución federal; 3 de la Ley General de Partidos, así como los artículos 1 y 19 de la Ley de Partidos local, al realizar una indebida interpretación del numeral 19 del ordenamiento legal antes invocado, ya que a juicio del recurrente la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto, no debe estar condicionada a la aproximación de la celebración de un proceso electoral en la localidad, para gozar del otorgamiento de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y el derecho de nombrar representantes ante el Instituto.

Por otra parte, afirma el partido político recurrente que la responsable dejó de hacer una interpretación sistemática del artículo 19 de la Ley de Partidos local, en relación con los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, 34, 35 y 36 de la Ley General de Partidos, así como los artículos 28, 30, 32, 34, 36, 127 y 128 de los Estatutos, porque contrario a lo razonado por la responsable sí se cumplió con los requisitos establecidos en la fracción III del numeral invocado en primer término para que se le otorgara la acreditación al partido político recurrente en el Estado.

Agrega que al quedar comprobada la existencia de un Comité Directivo Estatal, no era menester esperar la designación del resto de

los órganos estructurales a nivel estatal del partido, debido a que el Presidente y Secretario General del referido Comité realizan las funciones de los aludidos órganos hasta en tanto se elijan el resto de los integrantes de los mismos, conforme a los artículos 31, fracción III, en relación con el 80 y 83 de los Estatutos.

Así mismo manifiesta el partido actor que hizo del conocimiento de la autoridad responsable que se efectuó la elección de la Comisión Política Estatal, de los integrantes restantes del Comité Directivo Estatal y de los Comité Directivos Municipales y el hecho de que esté pendiente la declaración de su procedencia legal por parte del INE, no impedía el que se tuviera por cumplido dicho requisito.

Finalmente alega el partido recurrente que le causa una violación determinante la falta de acreditación en el Estado, porque puede traducirse en una afectación sustancial para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, pues el hecho de no otorgarle recursos públicos al partido actor para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, trae como consecuencia la imposibilidad de cumplir con los fines que tiene encomendados en la vida democrática.

5.2 FIJACIÓN DE LA LITIS

En primer término cabe precisar que el Consejo General señaló expresamente en el Dictamen que la petición resultaba improcedente por haberse formulado fuera del plazo legal establecido en el artículo 19, primer párrafo de la Ley de Partidos local, es decir, la consideró extemporánea y, por ende, improcedente la solicitud de acreditación referida.

Por otra parte, la responsable en otra porción de la fase argumentativa del Dictamen analiza los requisitos establecidos en el artículo 19⁸ del ordenamiento legal antes invocado, una cuestión que

⁸ **Artículo 19:** El partido político nacional con registro otorgado por el INE, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, la Constitución del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General del Instituto Estatal, debiendo comprobar lo siguiente:

I. La vigencia de su registro, mediante la certificación que expida el INE, adjuntando la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

guardaría vinculación con el fondo del asunto; sin embargo, ello solamente se hizo como un razonamiento accesorio que no forma parte de la decisión adoptada por el Consejo General, quien como ya se vio, en ejercicio de su facultad decisoria, resolvió decretar la improcedencia de la petición del Partido actor por considerarla extemporánea.

De ahí que, al ser la temporalidad un requisito de procedencia de la acreditación, el cual como ya se dijo, se estimó no colmado, es esta cuestión, la que en realidad impactó la esfera jurídica del recurrente, la cual constituye la materia de este medio de impugnación.

Así las cosas, es claro que la incoación de este recurso obedeció a la inconformidad hecha valer por el Partido recurrente en contra de la improcedencia derivada de la extemporaneidad de la petición que fue, se insiste, el punto rector de la decisión aquí combatida y no un tema disímulo que al no ser la materia y no regir el sentido de la resolución del Consejo General, no constituye el elemento que da vida y sentido a la intervención de este Tribunal para dirimir el presente asunto.

Por ello, atendiendo al principio de congruencia este órgano jurisdiccional estima que la litis a dilucidar en este recurso se integra por una resolución de improcedencia por extemporaneidad de la petición y la resistencia en contra de la misma que la constituye el recurso de inconformidad.

En consecuencia, de resultar procedente la extemporaneidad y sólo para el caso de que no se hubiera analizado por parte de la autoridad responsable todos los elementos que son necesarios para que un partido político nacional obtenga la acreditación en el Estado, se abordará el estudio del resto de los agravios.

II. Tener domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Electoral, donde se haga contar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y

III. La integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso.

Este procedimiento se observara en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación.

La acreditación como partido político nacional tendrá vigencia en tanto no le haya sido suspendido o cancelado su registro por la autoridad electoral nacional competente. De perder el registro respectivo, le será cancelado todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

5.3 INDEBIDA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA RESPONSABLE EN EL DICTAMEN

Este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la responsable soslayó el principio de permanencia de los partidos contemplado en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, al aplicar de manera literal el numeral 19, primer párrafo de la Ley de Partidos local y concluir que la solicitud de acreditación del actor resultaba extemporánea, en virtud de que las próximas elecciones locales en el Estado serán en dos mil diecinueve, por lo que la referida solicitud se debía presentar durante el mes de agosto del presente año.

En primer lugar, debemos señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad.

Este nuevo paradigma implica que, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Cabe destacar que el ordenamiento jurídico mexicano se ha caracterizado por seguir un modelo constitucionalista, en el cual la Constitución federal actúa como norma fundamental del mismo,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determinando la validez y vigencia del resto de las normas jurídicas que conforman dicho ordenamiento y poniendo un especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales.

Entender la Constitución como norma jurídica superior ha significado replantear todos los esquemas que le negaban la fuerza vinculante suprema. En ese orden, en el constitucionalismo mexicano actual, reforzado por las recientes reformas en materia de derechos humanos, la Constitución no es solamente un documento de carácter político, sino la norma fundamental, cuya fuerza vinculante rige en todas las relaciones jurídicas.

En esa tesitura, los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, ya sea por estar directamente en el texto de la Constitución o por encontrarse consagrados en los tratados internacionales ratificados por México, también son normas fundamentales con un grado máximo de fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Los derechos fundamentales se distinguen de las normas que contienen reglas por ser normas que no tienen acotadas o identificadas sus condiciones de aplicación, lo que las dota de una estructura de principios: contienen un mandato de optimización con la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible. Pero la determinación de cuál sea la mayor medida posible dependerá de las otras normas jurídicas que también resulten aplicables en el caso concreto, pues los principios están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios con los que entren en interacción, así como las reglas que los desarrollen.

Así, se estima que la interpretación al artículo 19 de la Ley de Partidos local, debe ser conforme y atendiendo a lo que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9 y 35 de la Constitución federal, así como de diversos tratados internacionales, acorde al mandato que el artículo primero del texto fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En apoyo a lo anterior cabe invocar mutatis mutandi la tesis XXVII/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**".⁹

La Constitución es el "contexto" de todo orden jurídico, por eso la interpretación conforme a la Constitución tiene por destinatarios a los intérpretes jurídicos sin exclusión y cualquiera que sea el nivel o carácter con el que actúa.

Así, el contenido del numeral 19, párrafo primero de la Ley de Partidos local, cuya interpretación se combate es del siguiente contenido:

"Artículo 19.

El partido político nacional con registro otorgado por el INE, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, la Constitución del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General del Instituto Estatal, debiendo comprobar, lo siguiente:

El numeral en cita contempla que el partido político nacional con registro ante el INE, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias.

Por su parte el numeral 41¹⁰ de la Constitución federal, en lo que aquí interesa señala:

⁹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 96 y 97.

¹⁰ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Que los partidos políticos nacionales como entidades de interés público tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política y,
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La mencionada norma señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones federales, así como de las entidades federativas y municipales.

Ahora, para el cumplimiento de las tareas y funciones encargadas a los institutos políticos (nacionales y locales), la Constitución federal también prescribe que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas a actividades para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y a las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como las de carácter específico relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

El artículo 116, fracción IV, inciso g)¹¹, de la Constitución federal dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Carta Magna, las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, las autoridades electorales administrativas garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa financiamiento público para:

Actividades ordinarias permanentes y,

Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, los artículos 3 numerales 1 y 3,¹² así como 5, numeral 1¹³ de la Ley General de Partidos señalan que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que la aplicación de dicha normatividad corresponde, en los términos que establece la Constitución, al INE y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

A su vez los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b), d), j) e l)¹⁴; 25,

¹¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

¹² **Artículo 3.**

1 Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

¹³ **Artículo 5.1** La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

¹⁴ **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

numeral 1, inciso d),¹⁵ 43,¹⁶ 50, párrafo 1¹⁷, 51, párrafo 1¹⁸ y 52¹⁹ de la Ley General de Partidos, en lo que interesa, estatuyen que:

Conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, los partidos políticos tienen, entre otros derechos, los siguientes:

-Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

-En las entidades federativas donde exista financiamiento local los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a

de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

¹⁵ **Artículo 25.**

1 Son obligaciones de los partidos políticos:... d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

¹⁶ **Artículo 43.**

1 Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

¹⁷ 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

¹⁸ **Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

¹⁹ **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

-Los Partidos Políticos tienen derecho a recibir de manera equitativa las prerrogativas y el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades su estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos.

-Nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales.

-Los demás que les otorguen la Constitución federal y las leyes.

Así mismo, podemos destacar entre las obligaciones las siguientes:

-El ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

-Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

-Una asamblea u órgano equivalente.

-Un comité nacional o local u órgano equivalente.

-Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

-Un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

-Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

-Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

-Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

También los partidos políticos nacionales deberán contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y teleológica de los numerales en cita, es dable establecer que la acreditación de un Partido Político Nacional ante la autoridad administrativa local, no puede estar condicionada a la aproximación de un proceso electoral local, para efectos de gozar de las prerrogativas que se prevén para los institutos políticos en la legislación local, entre ellos el otorgamiento de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y el derecho a nombrar representantes ante el Instituto, dada la garantía de permanencia de los partidos políticos en general, es decir, tanto nacionales, como locales, en cuanto entidades de interés público y dado los fines constitucionales que tienen asignados de conformidad con la fracción I, del artículo 41, de la Constitución federal.

En efecto, mediante la acreditación en mención, los partidos políticos nacionales prueban que tienen ese carácter ante los Institutos Electorales Locales, a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo, entre otras funciones, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática a nivel estatal, actividad que realizan de forma permanente y no exclusivamente durante los procesos electivos de la entidad federativa de que se trate, sostener lo contrario equivaldría a desconocer esa garantía constitucional de permanencia en la medida en que cumplan con los requisitos legales, particularmente los necesarios para obtener su registro.

Además de que si bien el legislador local quiso establecer un límite temporal a los partidos políticos nacionales para solicitar la citada acreditación, esta se refiere a la acreditación para participar en las elecciones locales, debiendo puntualizar que, en principio, no se establece una prohibición en el sentido de que la solicitud se realice antes de ese término legal, y por ende, la anticipación con la que compareció el Partido actor no infringe ni sobrepasa el término

previsto; de tal suerte que si la norma en mención no lo limita ni considera expresamente extemporánea su presentación se concluye que la misma debió considerarse procedente por el Consejo General, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el aplicador de la misma no tiene por qué hacerlo.

A más, privilegiando los derechos del Partido recurrente a participar en la vida democrática en el Estado, pues el derecho que tienen los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones locales, resulta independiente al derecho que estos tienen para acreditarse ante el Consejo General con el objeto de que le sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en la leyes electorales locales, como son el de recibir financiamiento público para actividades ordinarias y el derecho a nombrar representantes ante dicho órgano estatal.

Así las cosas, resulta inconcuso que aún cuando al presentar su solicitud ante el Instituto, el Partido actor se refirió expresamente a que se le otorgara la acreditación para participar en el proceso electoral ordinario, y en su caso, extraordinario 2017-2018 (sic), lo cierto es que esa petición debió analizarse a la luz de lo dispuesto en los ya invocados numerales 41, fracción I de la Constitución federal, en relación con el 19, párrafo primero y 21 de la Ley de Partidos local, ello en aras de tutelar debidamente el derecho del recurrente a participar en pleno ejercicio de sus derechos condignos en la vida democrática de esta entidad federativa.

Por tanto, tomando en cuenta que la solicitud de acreditación fue presentada en año no electoral, y que el artículo 19 del ordenamiento legal antes invocado no prohíbe expresamente la presentación de esa solicitud fuera del plazo ahí establecido y que el Partido actor tiene derecho a participar en la vida democrática del estado, es claro que su solicitud de acreditación no debió estimarse extemporánea por el Consejo General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, al haber resultado fundado y suficiente el disenso analizado, se torna innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

En efecto, aun cuando el Consejo General en el acto reclamado, analizó si el Partido actor cumplió o no con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Partidos local, y que conforme a dicho numeral, los requisitos que debe comprobar un partido político nacional ante el Consejo General para su acreditación es la vigencia de su registro, tener domicilio permanente en el Estado y la integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado; no obstante, la autoridad responsable debió analizar, además lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) de la Ley General de Partidos, cuyo contenido incluso fue citado en su informe, ya que si bien el numeral 19 de la Ley de Partidos local, no contempla como requisito para la acreditación en el Estado de los partidos políticos nacionales el que la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, no sean iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes, no debemos perder de vista que en el Estado hay un partido local con denominación similar que el partido actor, circunstancia que constituye una situación *sui géneris*, por lo que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias no reguladas expresamente en la normativa aplicable -la existencia de dos partidos con el mismo nombre-, se soslaye o se quede sin resolver la controversia surgida.

De ahí que, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo al sistema jurídico positivo y a las necesidades particulares de la situación.²⁰

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver SG-JRC-58/2017, con motivo de la resolución dictada en el RI-26/2017 del índice de este Tribunal; resolución que se invoca como hecho notorio en términos de la Jurisprudencia 2ª/J. 27/97, sustentada

²⁰ Tesis CXX/2001 de rubro: LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**.²¹.

Por lo que, a nada práctico conduciría el estudio del resto de los agravios expresados encaminados a combatir esa parte del acto impugnado, pues este Tribunal no podría pronunciarse respecto de un tópico que no fue ni materia de la resolución recurrida ni de los agravios, como lo es, se insiste, los requisitos establecidos en el aludido numeral 25, inciso d) de la Ley General de Partidos.

En ese tenor, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General dicte una nueva en la que, partiendo del hecho de que no se trata de una solicitud extemporánea por las razones expuestas en esta resolución, con libertad decisoria, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo, de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la solicitud de acreditación planteada.

Asimismo, la responsable deberá informar a este Tribunal del debido cumplimiento que realice a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **reencauza** el expediente **RA-03/2018** a recurso de inconformidad, se instruye a la Secretaria General realice las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO. Se **revoca** el Dictamen Cuarenta y Siete de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cual resolvió que no procedía la acreditación del Partido Político Nacional

²¹ Publicada en la 9a. Época; 2a. Sala; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 117.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Encuentro Social”, ante dicho Instituto, para los efectos precisados en el Considerando 5.3 de la presente ejecutoria. Asimismo, la responsable deberá informar a este Tribunal del debido cumplimiento que realice a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**MARTIN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 328 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EMITE EL MAGISTRADO LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE RECAE AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO EXPEDIENTE RI-03/2018, APROBADA POR LA MAYORÍA.

Con todo respeto y porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados, expreso a título de VOTO PARTICULAR las razones por las que me aparto de la parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia aprobado.

La materia de controversia tiene su origen en la solicitud de acreditación local que el Partido Político Nacional “Encuentro Social” hizo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, con el propósito de que una vez obtenida la acreditación se le otorgue financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y poder nombrar representantes ante el órgano colegiado citado.

Sobre el particular, el órgano superior normativo electoral, resolvió que resultaba improcedente la solicitud de acreditación hecha, pues, consideró que primero debía acontecer el supuesto normativo de oportunidad previsto en la fracción I del artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos local, que establece: *“El partido político nacional con registro otorgado por el INE, tendrá derecho a participar en las elecciones en la entidad sujetándose a lo previsto en la constitución, las Leyes Generales en la materia, la Constitución del Estado y en esta ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General el Instituto Estatal...”*

De igual forma razonó que una vez actualizado el supuesto de temporalidad, debía el partido solicitante sujetarse al procedimiento previsto para los partidos políticos nacionales que desean acreditarse por primera ocasión en el Estado, y que no obstante el partido inconforme obtuvo su registro con efectos constitutivos otorgado por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el INE el 1° de agosto de 2014 y estuvo en posibilidad de acreditarse a nivel local para participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016, no lo hizo, por consiguiente atendiendo a que las próximas elecciones locales serán en julio del 2019, la nueva temporalidad a la que está sujeta la acreditación es en el mes de agosto de 2018.

Establecido lo anterior, en el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría se argumenta específicamente en el punto 5.3, que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación en el dictamen, pues, aplicó de manera literal lo establecido en el numeral 19, primer párrafo de la ley de partidos local y con ello soslayó el principio de permanencia de los partidos contemplado en los artículos 41 y 116 de la constitución federal.

Además a juicio de la mayoría, la interpretación que debió realizar la responsable debió ser conforme a la constitución y atendiendo a lo que sea mas favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9 y 35 de la constitución federal, así como de los tratados internacionales acorde al mandato que el artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

De igual forma se afirma que si bien el legislador local quiso establecer un límite temporal a los partidos políticos nacionales para solicitar la citada acreditación, esta se refiere a la acreditación para participar en las elecciones locales, y ello no significa que se establece una prohibición en el sentido de que la solicitud se realice antes del término legal sin dicho propósito y por lo mismo debió considerarse procedente al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el aplicador de la misma no tiene por qué hacerlo.

Por tanto, se decide revocar el dictamen impugnado y ordenar al Consejo General dicte una nueva resolución partiendo del hecho de

que no se trata de una solicitud extemporánea para que con libertad decisoria se resuelva lo que en derecho proceda.

No comparto los argumentos expuestos por las razones siguientes.

En principio, porque el partido actor presentó *“SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE ENCUENTRO SOCIAL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO Y EN SU CASO EXTRAORDINARIO 2017-2018”*.

Es decir, su propósito era participar en las elecciones ordinarias o extraordinarias locales, y por consecuencia la autoridad responsable estuvo en lo correcto al resolver improcedente por extemporánea dicha solicitud de acreditación, pues, conforme la condición temporal prevista en el artículo 19 de la ley de Partidos local, aún no se actualizaba el momento para solicitarla y en caso de proceder, otorgarla.

En el proyecto se reconoce lo anterior²², sin embargo se sostiene que esa petición debió analizarse a la luz de lo dispuesto en los numerales 41, fracción I en relación con el 19 párrafo primero y 21 de la ley de partidos citada y para ello se recurre a los planteamientos novedosos que utiliza el partido actor derivados de la ejecutoria SUP-JRC-471/2014 y acumulados, argumentando principalmente que se soslayó el principio de permanencia que tienen los partidos políticos al aplicar de manera literal el primer párrafo del artículo 19 de la ley en cita, recurriendo en consecuencia a una interpretación conforme apoyados en el artículo 1º constitucional.

En mi consideración para resolver el presente asunto no se debió atender a lo dispuesto en la ejecutoria en cita porque son planteamientos distintos, pues en la misma se analiza la fracción I del artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, anterior a la reforma federal electoral de 2014, por

²² “Así las cosas, resulta inconcuso que aún cuando al presentar su solicitud ante el Instituto, el Partido actor se refirió expresamente a que se le otorgara la acreditación para participar en el proceso electoral ordinario y en su caso extraordinario 2017-2018 (sic)...”, Foja 15 del proyecto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hechos ocurridos en ese año; en el caso concreto tuvo lugar la reforma local electoral en junio de 2015, por lo que la legislación local ya se encuentra adecuada a la reforma federal.

En el caso de la legislación de Puebla se establecía que: *“los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General, durante el mes de enero del año del proceso electoral, la vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Federal Electoral”.*

En nuestra legislación el artículo 19, de la ley de partidos políticos local establece:

“El partido político nacional con registro otorgado por el INE, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, la Constitución del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General del Instituto Estatal, debiendo comprobar, lo siguiente:

(...)
(...)
(...)

Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación.

(...)”

Es decir, la norma del estado de Puebla se refiere al deber de todos los partidos políticos nacionales de acreditar la vigencia de su registro; mientras que la norma de Baja California, se refiere únicamente a los

partidos políticos nacionales que por primera ocasión desean participar en el proceso electoral estatal, de ahí que además establece un procedimiento al que deberán sujetarse y los requisitos que deberá satisfacer para alcanzar la acreditación, la cual no es automática y una vez superado la temporalidad y el procedimiento, el Consejo General dará a conocer todas las acreditaciones que hubieren resultado procedentes, o que en su caso se encuentren vigentes, conforme al artículo 20 de la citada ley; por consiguiente no existen dos momentos o plazos para acreditarse, sino solo uno, tanto para la acreditación por primera ocasión, como para el refrendo o vigencia del registro.

Por otra parte, desde mi punto de vista, no había necesidad de realizar una “interpretación conforme” apoyados en el principio *pro persona* ya que éste no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban resolverse de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno el principio puede ser constitutivo de “derechos” o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho previstas o aplicables, ni pueden derivarse de éstas, lo anterior con sustento en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.

Si bien es cierto que el artículo 1º Constitucional establece que todas las normas relativas a derechos fundamentales, se deberán interpretar de la forma que favorezca el mayor ejercicio de éstos; no obstante, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 56/2014, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”, ello

no implica que so pretexto de implementar este modelo hermenéutico, se constituyan artificialmente derechos a favor del justiciable que el ordenamiento nacional o supra nacional no le confieren, puesto que ello se traduciría en una labor de creación o producción de prerrogativas que competencialmente, son propias de otros órganos, pero no de este Tribunal Constitucional”.

Determinar una posición contraria a la anterior implica, desde mi perspectiva, dejar de observar la regla o condición de temporalidad para obtener financiamiento público anticipado, de ahí que más que realizar una interpretación *pro persona*, se estaría constituyendo un derecho o regla diferenciada no prevista por el Congreso de la Unión, y sí por el legislador local, de ahí que tal ejercicio interpretativo no pueda realizarse en el presente caso.

Además el principio de mérito opera ante una colisión normativa, en que habrá de determinarse la disposición que más favorezca a la persona, esto es, discernir la aplicación de uno u otro espacio normativo, máxime en caso de antinomias y siguiendo criterios de proporcionalidad.

Lo anterior, porque no existe un precepto en nuestra Carta Fundamental, ni en la Ley General, con base en el cual, se pueda contrastar la constitucionalidad del artículo local que establece la “condición de temporalidad” para otorgar la acreditación a los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, de ahí que las legislaturas de los estados se encuentran en libertad de configurar la temporalidad para acreditar a los partidos políticos nacionales.

Ello además, porque en cambio, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 11, sí establece una limitación al derecho de asociación, al prever que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político nacional o local, para obtener su registro ante el Instituto correspondiente, deberá informar tal propósito

en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el caso de registro nacional o de Gobernador tratándose de registro local; es decir que la condición de temporalidad no suspende, ni hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de participar en la creación de los partidos políticos, sino que sólo condiciona a que dicha participación se realice en términos de la normativa correspondiente en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio, en esencia, el derecho que tienen para formar un nuevo partido político, sin ocuparse del tema de la acreditación de partidos políticos nacionales en el ámbito local, dejando deliberadamente a la libertad de los estados reglamentar dicha cuestión.

Por tanto, el primer párrafo del artículo 19, de la ley de partidos políticos local, el cual reconoce el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de la entidad y el deber de solicitar su acreditación ante el organismo electoral local en el mes de agosto del año anterior al día de la elección, no vulnera el principio de permanencia, ni el ejercicio de la libertad de asociación, tampoco implica una temporalidad excesiva o desproporcionada, pues, como se advirtió, a nivel federal también se fija una condición de temporalidad o procedencia para realizar determinados actos.

En ese sentido, estimo que la resolución inaplica indebidamente la “condición de temporalidad” establecida por el legislador local relativa a que la acreditación de los partidos políticos nacionales se debe solicitar en el mes de agosto del año anterior al día de la elección, en el caso si la elección se realizará el 2 de junio de 2019, deberá hacerlo en agosto de este año, tomando en consideración que el partido solicitante estuvo en posibilidad de hacerlo en la elección ordinaria local 2015-2016 y no lo hizo, y que la nueva fecha para solicitar la acreditación lo será hasta entonces.

Sin embargo, en la resolución mayoritaria, bajo el argumento de la tutela al derecho a la permanencia de los partidos políticos nacionales, se propone tener por colmado la condición de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

temporalidad prevista en la normativa local, sin que se haya actualizado la fecha señalada, pasando por alto que en caso de resultar procedente la acreditación local de manera anticipada el partido actor tendría derecho a recibir financiamiento público local en la parte igualitaria y otras prerrogativas en detrimento de los demás partidos tanto locales como nacionales actualmente acreditados ante el Consejo General.

No debe perderse de vista que al ser el inconforme un partido político nacional, la permanencia en el ámbito local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta en la dispersión de recursos que desde sus respectivas dirigencias nacionales se realice, lo cual encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 23, punto 1, inciso d), segundo párrafo del Ley General de Partidos, del que se desprende la afirmación de que los partidos nacionales reciben financiamiento de sus dirigencias nacionales, de ahí que es infundado el argumento del actor en el sentido de que no podría llevar a cabo actividades para el cumplimiento de sus fines constitucionales distintas a las actividades de campaña.

Es decir, que al ser un instituto político nacional, una vez que obtiene su registro adquiere la garantía de permanencia y solo por los supuestos previstos en la constitución y la ley general puede perderla, lo mismo acontece en el ámbito local para los partidos estatales, por lo mismo una vez que el partido nacional obtiene su acreditación local se respeta su garantía de permanencia aún y cuando no alcance el porcentaje de votación para participar de financiamiento público estatal, sin embargo conserva su acreditación; lo que no acontece con los partidos estatales que pierden registro y como consecuencia el financiamiento y demás prerrogativas en el ámbito local.

Por otro lado es relevante precisar que la Sala Superior ha reconocido que el otorgamiento de financiamiento como prerrogativa no tiene la naturaleza de ser un derecho humano o fundamental, sino son medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines

constitucionales, criterio sostenido en el diverso juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulado.

Ahora bien, no debe perderse de vista que ante la proximidad de las elecciones federales a celebrarse en julio de 2018, si el partido actor pierde el registro nacional, por no alcanzar el umbral del 3%, ya no podrá participar en el proceso electoral local y para entonces, habrá recibido financiamiento público estatal, otras prerrogativas y además habrá intervenido en las discusiones, o impugnando decisiones del organismo público local, sin que ello hubiera estado justificado.

Por lo anterior y como se sostiene, los partidos políticos con registro nacional cuentan con financiamiento público para actividades ordinarias desde la vigencia de su registro y, con financiamiento para gastos de campaña, un mes después, cuando inicia el proceso electoral federal.

De ahí que la suma del financiamiento público federal ordinario, específico, de campaña y el financiamiento privado, hacen posible que los partidos inviertan en su organización electoral a nivel federal y local, por lo que solicitar la acreditación local de manera prematura con el fin de obtener recurso público estatal y representación en el órgano colegiado electoral, en todo caso vulnera el principio de certeza que rige la función electoral, pues los plazos previstos para su intervención tienen como finalidad última que los potenciales electores se aseguren y confíen en que las reglas previstas para el desarrollo de las actividades electorales se observen sin excepción justificada.

Por lo antes razonado, en mi opinión el principio de permanencia de los partidos políticos queda intocado si se tiene en cuenta que los partidos políticos con registro nacional tienen garantizada dicha continuación en el ámbito federal y una vez obtenida su acreditación estatal la tendrán en el ámbito local, en tanto no pierdan su registro y tendrán derecho, en su momento, al financiamiento y otras prerrogativas que reclaman.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por las consideraciones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio aprobado por la mayoría y emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE**